E

l 31 de octubre pasado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó un [proyecto de decreto](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=79717) “*Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, titulo 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.*”.

El deber de diseñar y mantener en funcionamiento un adecuado sistema de control interno emana de la naturaleza misma de las funciones de los administradores, razón por la cual no compartimos la idea de que se entienda que no es más que una forma de ayudar al revisor fiscal para que este pueda realizar sus funciones, como mal lo plantea el proyecto en el *Artículo 2.2.2.52.1.1 Responsabilidad del administrador frente al revisor fiscal*. Tal como ya lo hemos explicado, basta reflexionar sobre los tres objetivos del control interno y se advertirá que sobran los textos legales, los pronunciamientos judiciales y los conceptos de la doctrina, para decir, como ya se dijo al incorporar las normas de aseguramiento de información, que el control interno es una responsabilidad de la administración, mediante la cual los administradores procuran asegurar el cumplimiento de los objetivos de la entidad y la satisfacción de sus propias obligaciones.

Conceder a los diletantes exégetas el deseo de precisar lo precisado no parece lo más adecuado.

El problema que sí hay que resolver es este: Antes de la incorporación de las normas de aseguramiento, el sector privado, en contraste con el sector público, no tenía las normas expresas que ahora tiene sobre el control interno. Como consecuencia de esto, hay muchas empresas sin controles internos documentados; sin controles que atiendan a todos los objetivos que el mismo debe perseguir; sin controles debidamente articulados con las leyes, los estatutos, los códigos de buen gobierno y ahora los programas de ética y anticorrupción; sin controles basados en riesgos; sin supervisión y ajuste oportuno del control interno, etc. Por lo tanto, ahora es más necesario que antes, que los administradores cumplan sus obligaciones, respetando los conceptos y procedimientos internacionales, pero desarrollándolos según la naturaleza y demás características de cada organización. De manera que el Gobierno debe fijar un plazo perentorio para que lo hagan. Entonces el revisor fiscal tendrá bien claro cómo debe examinar y opinar sobre el control interno.

Tampoco nos gusta el artículo citado porque podría entenderse que la obligación de tener un control interno nacería con la expedición de ese decreto. Desde que el Código de Comercio pidió a los revisores fiscales evaluar el control interno, ya era muy claro que él tenía que existir, pues mal podía haberse obligado a examinar lo que no existía.

En cambio, apoyamos que se hable de sistema de control interno, para subrayar su naturaleza, que no es la de mil “controles” sin relación entre ellos.

*Hernando Bermúdez Gómez*